

**PREAVISO Nº 147/2025**

**PROMOVIDO POR: UGT**

**IMPUGNACION DECISION DE LA MESA ELECTORAL: Nº 63 POR LA EMPRESA**

**EMPRESA: MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS, S.L.**

## **LAUDO ARBITRAL**

**Nº 10/2025**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁNGELES** [REDACTED], Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, y árbitro designada al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** de conformidad con los siguientes,

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Según consta en expediente remitido a este arbitro por la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales, con fecha 26/03/2025 fue presentado preaviso de elecciones sindicales en la empresa MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS, S.L., con domicilio en C/ Gacela Hills-Urb. Arena Beach, 2- C.P. 29691 Manilva (Málaga), bajo el número 147/2025 con fecha de inicio del proceso electoral de 28/04/2025, siendo promotores la UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT).

**SEGUNDO.-** Que con fecha 02/05/2025 LA EMPRESA, MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS, S.L. presentó escrito de impugnación número 63 sobre la resolución de la Mesa Electoral de incluir a un trabajador que ya no estaba en la empresa por despido (preaviso nº 147/25).

**TERCERO.-** Una vez remitido a esta árbitro el expediente por la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales de esta ciudad, se convocó a las partes a la comparecencia prevista en el art. 41 del Real Decreto Legislativo 1844/1994,

de 9 de septiembre y en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), mediante envío por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico o entrega de las correspondientes citaciones en legal forma.

**CUARTO.-** La comparecencia se celebró el 27 de junio de 2025 a las 9,15 horas, y asistieron a la misma:

- D. [REDACTED], en representación del sindicato UGT.
- D. [REDACTED], en representación de la empresa.
- D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación de la empresa.
- D. Eduard Serra [REDACTED], en representación del sindicato FORT.
- D-Miguel Vilasuso [REDACTED], en representación del sindicato FORT.
- D. [REDACTED], en representación de la Mesa Electoral.
- D. [REDACTED], en representación de la Mesa Electoral.
- D. [REDACTED], en representación de la Mesa Electoral.
- D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación del sindicato CCOO.
- D. Juan Antonio Pérez [REDACTED], trabajador.

**QUINTO.-** Se inicia el acto dándole la palabra a la **Empresa impugnante** para formular sus **ALEGACIONES**:

1.- Otorgada la palabra al representante de la **Empresa se ratifica en su escrito de impugnación nº 63, alegando:**

***“...viene A IMPUGNAR LA RESOLUCION DE LA MESA ELECTORAL QUE ACUERDA ESTIMAR LA IMPUGNACION DE UN TRABAJADOR EXTERNO A LA EMPRESA (CANDIDATO DEL SINDICATO FORT) Y ADMITIR AMPLIAR EL CENSO ELECTORAL E INCLUIR A UN TRABAJADOR AJENO, EN EL PROCESO ELECTORAL INICIADO TRAS PREAVISO ELECTORAL A REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES,...***

***(...)***

***MOTIVOS: PRIMERO: El trabajador no consta de alta en la empresa, en el momento del preaviso electoral, ni en el censo facilitado por la empresa, ni en el momento de celebrarse las elecciones y tras la celebración de estas.***

***(...)***

***SEGUNDO.- La Mesa Electoral no puede, de forma ilegal, aceptar las alegaciones de una persona ajena a la empresa (dado que la relación laboral esta extinguida desde el pasado día 2 de abril de 2025).... ”***

***(...)***

***PRETENSION: Que se declare nula la actuación de la mesa, que ha validado las alegaciones de una persona ajena a la empresa,...”***

**SEPTIMO.-** Dadas las alegaciones y las pruebas aportadas, en **trámite de CONCLUSIONES** manifiestan las partes lo siguiente:

**1.- La Empresa mantiene su impugnación, se ratifica en que el escrito del trabajador no estaba firmado, ni tenía sello ni recibí; y que la mesa no lo resolvió, por lo que se entiende que es desestimatorio ese escrito.**

**2.- El Sindicato FORT se ratifica en sus alegaciones, y concluye que la resolución se dictó y que se incluyó al trabajador en el tablón de anuncios del centro.**

**3.- El Trabajador D. Juan Antonio Pérez [REDACTED] mantiene que la mesa resolvió en el mismo momento de forma verbal. Y que estuvo 24 horas en el listado del tablón de anuncios.**

**4.- La Mesa electoral no presenta conclusiones.**

**5.- El Sindicato CCOO concluye a definitivas.**

**6.- El Sindicato UGT concluye a definitivas; y expone que la resolución de la mesa no ha sido aportada.**

No teniendo las partes nada más que alegar se acordó dar por finalizada la comparecencia quedando el expediente visto para el dictado de la correspondiente decisión arbitral.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El proceso de elecciones sindicales se encuentra regulado en distintos cuerpos normativos, principalmente, en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1884/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de Trabajadores en la Empresa.

Los casos en los que procede la celebración de elecciones totales vienen regulado en el artículo 2 del Real Decreto 1884/1994, de 9 de septiembre.

Entre ellos se encuentra, en primer lugar, el transcurso del tiempo de mandato que señala el artículo 67.3 el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para los representantes, es decir, cuatro años. En segundo lugar, en aquellos casos, en los que se haya declarado la nulidad del proceso de elecciones, ya sea en sede arbitral o jurisdiccional.

El concepto de representatividad viene fijado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en sus artículos 6.2 y 7.

Actualmente como establece el artículo 127.2 de la Ley de la Jurisdicción Social y como ha sido reiterado tanto por la doctrina judicial como por la doctrina arbitral, también se atribuye al procedimiento arbitral el conocimiento de las cuestiones relativas a la promoción de elecciones y su validez.

Por otra parte un dato fundamental que debe constar en el propio preaviso es la identificación de la unidad electoral donde se pretenden celebrar elecciones. Tal y como ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia como por la doctrina arbitral, la unidad electoral se identifica no con la empresa sino con el centro de trabajo (artículo 1.5 del E.T.).

**SEGUNDO.- El presente caso ha de verse desde la vertiente de las pruebas presentadas**, en relación a la veracidad de las mismas, para ello es necesario incidir en la función arbitral realizada en los procesos de elecciones sindicales y, consecuentemente, el valor que ha darse a dichas pruebas.

El arbitraje en los procesos de elecciones sindicales fue instituido en el art. 76 ET y desarrollado mediante RD 1844/1994, de 9 de septiembre y va destinado a solventar las impugnaciones efectuadas por los participantes en los mencionados procesos electorales como paso previo a la vía jurisdiccional y dentro del ámbito del espíritu de solución de conflictos de manera no reglada. De hecho el arbitraje es un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la vía jurisdiccional, aun cuando sea en este caso paso previo obligatorio a ésta en las materias a las que se ha circunscrito su competencia.

Llegados a este punto, vemos que las partes han de participar en el proceso arbitral con todas las pruebas en las que funden su impugnación u oposición. Y ello porque, como se ha señalado anteriormente, aun cuando pueda existir una cierta libertad de forma en su realización, el árbitro se ve encadenado por la Ley en cuanto a la decisión a tomar sobre el fondo del asunto y, a tal respecto, por lo dispuesto en el art. 217 LEC, de aplicación subsidiaria a todos los procedimientos, sobre la carga de la prueba.

**TERCERO.- En el presente caso, se discute la validez de la inclusión del trabajador D. Juan Antonio Pérez [REDACTED] en el censo electoral de la empresa, habiendo sido despedido el 02/04/25, mediante buro fax recibido por el trabajador el 07/04/2025.**

**Con fecha 26/03/2025 fue presentado preaviso de elecciones sindicales en la empresa MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS, S.L. por el Sindicato UGT.**

**CUARTO.-** Es doctrina constitucional contenida en la Sentencia nº 44/2011, de 12 de febrero, que el otorgamiento de efectos extintivos inmediatos al acto empresarial de despedir ha de conciliarse con la doctrina sobre los efectos de la nulidad radical del despido por vulneración de derechos fundamentales, ya que si finalmente el órgano judicial declara el despido radicalmente nulo por vulneración de derecho a la libertad sindical (u otro derecho fundamental del trabajador), esa declaración de nulidad debe traer consigo el restablecimiento del contrato de trabajo en los mismos términos en los que existía en el momento del despido. La íntegra rehabilitación de la relación laboral en el sindicato supuesto quedará parcialmente privada de contenido en el caso de no restituirse la condición de partícipes en el proceso electoral respecto de quienes en base a la decisión empresarial de prescindir de sus servicios no tuvieron la oportunidad de integrar el censo electoral.

La decisión extintiva del empresario no es, pues, firme hasta que se produzca la resolución definitiva del órgano jurisdiccional.

Por ello, la no inclusión de este trabajador en el censo electoral podría producir efectos irreversibles ya que no habría podido ser elector ni elegible, con lo que una decisión unilateral del empresario, sobre cuya procedencia pende una resolución de un órgano jurisdiccional, conculcaría un derecho básico del trabajador.

**QUINTO.-** Con las pruebas documentales aportadas en esta comparecencia y las declaraciones de las partes en relación al preaviso nº 147/25 se desestima la impugnación nº 63 presentada por la empresa.

Ya que la decisión de la mesa electoral de incluir al trabajador en el censo electoral es una decisión ajustada a derecho.

Vistos y examinados los antecedentes precedentes, las manifestaciones de las partes, las pruebas propuestas, y la normativa legal, vengo a dictar la siguiente,

#### **DECISIÓN ARBITRAL.-**

**Que SE DESESTIMA LA IMPUGNACION nº 63 presentada por la Empresa sobre el preaviso nº 147/2025, relativo a la promoción del proceso electoral en la Empresa MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS, S.L., porque la no inclusión de este trabajador, D. Juan Antonio Pérez [REDACTED], en el censo electoral podría producir efectos irreversibles frente a la demanda de despido nulo presentada por el trabajador ante el órgano jurisdiccional y pendiente de juicio.**

En Málaga, a 29 de julio de 2025.-